



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 236/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: difusión del promocional, propaganda electoral

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El uno de mayo del dos mil dieciocho, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, denunció a Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República; a Adán Augusto López Hernández, candidato a la gubernatura del estado de Tabasco, ambos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social; y a la propia coalición, por la difusión del promocional denominado “Tabasco Gobernador”, dentro de los tiempos en radio y televisión que corresponden al proceso electoral local que actualmente se desarrolla en la citada entidad federativa. Lo anterior, porque con la aparición del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, en tiempos distintos a los del proceso electoral federal, se vulnera el principio de equidad de la contienda electoral, porque se sobreexpone la figura del candidato mencionado. El dos de mayo siguiente, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, presentó tres denuncias por los mismos hechos, señalando a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social como responsables de tales conductas. El dos y tres de mayo, la autoridad instructora radicó las quejas; las admitió y al advertir conexidad entre las denuncias, ordenó su acumulación al expediente UT/SCG/PE/PRD/JL/TAB/203/PEF/260/2018. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad instructora emplazó a las partes involucradas. El veintitrés de mayo de este año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y en su oportunidad la autoridad instructora remitió el expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El treinta y uno de mayo del año en curso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral dictó sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones; la existencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida al partido político MORENA, con motivo de la difusión del promocional denominado “Tabasco Gobernador”, en sus versiones para radio y televisión, debido a que la aparición del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador en la pauta reservada para la elección local a la gubernatura de Tabasco vulnera las disposiciones electorales en materia de acceso a los medios de comunicación de los

partidos políticos y, en consecuencia, lo sancionó con una multa equivalente a la cantidad de \$282,100.00 (doscientos ochenta y dos mil cien pesos 00/100 M.N.).

El cuatro de junio Horacio Duarte Olivares, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1)El recurrente aduce que la resolución impugnada vulnera, en su agravio, los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, porque se le impone una sanción por analogía y mayoría de razón. Ello, debido a que la aparición de un candidato federal en una pauta local, en radio y televisión, no está previsto de manera clara y expresa como infracción en la normativa aplicable, ya que no está prohibido, lo que considera indispensable para que la autoridad lo pueda sancionar por esa razón.

La Sala Superior afirma que el agravio es infundado porque, como lo resolvió la Sala Regional Especializada, sí se actualiza la infracción relativa al uso indebido de la pauta, debido a que, conforme a la normativa aplicable y a los criterios reiterados de la Sala Superior, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar el tiempo asignado para cada elección en particular, es decir, las pautas que se otorguen a nivel local deben necesariamente ser utilizadas para las elecciones del orden local. Contrario a lo que afirma el recurrente, sí se cuenta con un respaldo legislativo y jurisprudencial relacionado con la infracción por la cual fue sancionado, el cual fue interpretado y aplicado por la Sala Regional responsable en la resolución impugnada, esto es, por el uso indebido de la pauta, de ahí que no le asista razón respecto de su motivo de agravio en estudio.

2)El recurrente aduce que el promocional de radio, en ningún momento promociona o hace referencia al candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, debido a que los alcances del promocional son únicamente auditivos ya que no se identifica como candidato presidencial y no va encaminada a posicionarse o difundir su nombre o imagen. Se duele del razonamiento lógico-jurídico de la autoridad responsable, toda vez que no se puede sostener que el promocional de radio constituya un elemento que denote un uso irregular de la pauta, ya que considera que únicamente promociona al candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco. Asimismo, afirma que la voz del candidato presidencial no se identifica, porque el ciudadano no sabe si se trata del candidato presidencial o cualquier otra persona que utiliza el mismo acento que los tabasqueños.

La Sala Superior afirma que el agravio es inoperante. Los motivos de agravio que plantea el recurrente omiten controvertir las consideraciones que sustentaron la resolución impugnada, dado que se dirigen a afirmar que no se da el uso indebido de la pauta ya que las expresiones contenidas en el promocional se refieren únicamente al candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco y que la voz podría corresponder a cualquier otra persona originaria de dicha entidad federativa. La autoridad responsable en la resolución impugnada consideró que se actualiza la infracción a partir de la participación activa de un candidato a un cargo federal en la pauta asignada para el proceso electoral local, con independencia del objetivo de las manifestaciones contenidas en el promocional, dado que la sola participación activa de dicho candidato para transmitir un mensaje actualiza la infracción en comento. En este sentido, la base para tener por configurada la infracción se da a partir de haber acreditado que la voz incluida en el promocional de radio corresponde al candidato Andrés Manuel López Obrador, ello de la valoración conjunta entre las manifestaciones del representante de MORENA en la audiencia de pruebas y alegatos y la identidad del audio del promocional de radio con la versión de televisión. Al respecto, los agravios del recurrente se dirigen a estipular que no se identifica al candidato a la Presidencia de la República en las manifestaciones contenidas en el audio y que incluso la ciudadanía podría atribuir la voz a otro ciudadano originario del Estado de Tabasco; cuestiones que en modo alguno confrontan las consideraciones que llevaron a la Sala responsable a tener por acreditado que la voz incluida corresponde a Andrés Manuel López Obrador, ni

siquiera niegan dicha conclusión, sino que plantean que ello no se advierte de la versión para radio analizada en lo individual.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia impugnada.